

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA-MAGDALENA.
E. S. D.

Ref.: DEMANDA EJECUTIVA MINIMA CUANTIA.

De: MAYUDIS ESTHER LARIOS PEREZ.

Contra: JOSE MANUEL DURAN RAMIREZ Y MIRLA DEL CARMEN JIMENEZ CANTILLO.

Radicado: 47707- 40-89-001-2018-00024.

RECURSO DE REPOSICION ANTE LA NEGATIVA DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO contra el auto de fecha 5 de abril del 2.021(ART. 317 DEL C G del P).

AMILCAR JOSE BENAVIDES DE LEON (C.C. # 8.774.307-T,P. # 88.709), mayor de edad y vecino del Municipio de Santa Ana - Magdalena, en la calle 5a # 7-179 Avenida Boyacá, email: amilkarbenavides71@hotmail.com, celular # 312 602 1436, en mi calidad de apoderado de: **JOSE MANUEL DURAN RAMIREZ (C.C. # 85.203.668)**, Y **MIRLA DEL CARMEN JIMENEZ CANTILLO (C.C. # 26.901.753)**, quienes fungen como parte demandadas, en el Proceso de la Referencia; Por medio del presente escrito manifiesto a usted que mediante lo consagrado en el artículo: 317 del C G del P, y presento **RECURSO DE REPOSICION ANTE LA NEGATIVA DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO** contra el auto de fecha 5 de abril del 2.021, sobre lo actuado en atención a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- EL artículo 317 del C G del P, textualmente dice: “Código General del Proceso. Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." EL SUBRAYADO ES MIO.

SEGUNDO.- su señoría este proceso se encuentra inactivo desde el día 16 de octubre del 2.019, plazo desde el cual no se ha realizado ninguna actuación.

TERCERO.- El día 17 de marzo del 2.012, y en virtud a la virtualidad que nos afecta, este apoderado envió la solicitud de desistimiento tácito al correo institucional de este despacho.

CUARTO.- Este despacho el día 5 de abril del 2.021, y publicado en estados tyba el día 6 de abril de esta misma anualidad, se pronuncia a lo solicitud esbozada, y niega el desistimiento tácito, bajo el argumento de que en el proceso de la referencia, la apoderada demandante SUGEY LARIOS PEREZ, el día 3 de marzo del 2.021, solicitó copias simples del expediente, y que por lo tanto se interrumpió el término para declarar desistimiento tácito.

QUINTO.- Con todo el respeto que se merece el despacho, no comparto el criterio del juzgado, en atención a que existe jurisprudencia, tutela unificada, por el máximo órgano judicial, en donde ya se definieron lineamientos, que aseveran y afirman que la solicitud de copias dentro del expediente no es un acto sustancial, que implique carga procesal de darle impulso al proceso, y que por lo tanto no interrumpe el término para declarar el desistimiento tácito, para aseverar esta postura jurisprudencial, traigo a colación el siguiente extracto de la siguiente providencia:

"La Corte resuelve la impugnación contra el fallo de tutela emitido el 1 de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, instaurada por José Isaak González Gómez contra los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad.

Según los antecedentes, el accionante pidió ordenar dejar sin valor el auto que no accedió a terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo que le adelanta el Edificio Condor, ya que transcurrieron dos (2) años sin movimientos procesales tendientes a ejecutar la sentencia. Sin embargo, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá desestimó su pretensión ya que la demandante interrumpió el término con la solicitud de copias que elevó el 8 de ese mes. Para el demandante, esta posición es desacertada ya que esta actuación no generó un impulso procesal. El Tribunal Superior descartó el amparo entendiendo que cualquier solicitud o actuación de parte, sin importar cuál sea, interrumpe el término que haya podido transcurrir.

La Corte enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso^[1], ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que *"cualquier actuación"* con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que *"la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decreta su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer"* (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser *"apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad"*, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la

AMILCAR JOSE BENAVIDES DE LEON
ABOGADO - ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Oficina de Abogados: Calle 5ª con Cra 7ª No. 7-15, L-1, Avenida Boyacá-Santa Ana, Magdalena.
Email: amilkarbenavides71@hotmail.com. Celular: 3126021436

secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte decide revocar la sentencia impugnada, conceder la tutela instada por José Isaak González Gómez y, en consecuencia, ordenar al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dejar sin efecto el auto de 4 de septiembre de 2019 y todas las actuaciones que se deriven de él.

[1] Artículo 317 del Código General del Proceso: "(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01."

P R E T E N S I O N E S

Tomando como base los anteriores hechos, solicito de su despacho mediante RECURSO DE REPOSICION, lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 5 de abril del 2.021, en donde se negó lo pretendido, y en su efecto Declarar el DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad al numeral 2º, del artículo 317 del C G del P, por los argumentos de hechos y de derecho esbozados en este libelo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ordenar el levantamiento de medidas cautelares de Embargo que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada: **MIRLA DEL CARMEN JIMENEZ CANTILLO (C.C. # 26.901.753)**, con certificado de tradición # 226- 40157, de la oficina de Plato, Magdalena.

D E R E C H O

Fundamento la presente demanda en los artículos 317 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Al presente, es usted competente señor juez por estar tramitando la demanda principal.

P R U E B A S

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

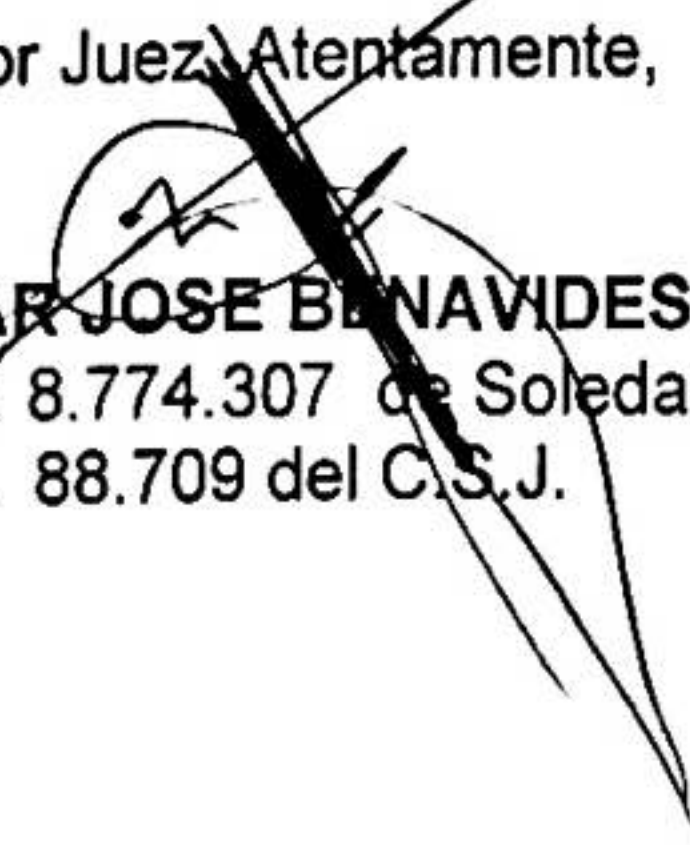
1. El expediente radicado No. 2018-024, que reposa en este despacho.

N O T I F I C A C I O N E S

A los demandados, y suscrito: la calle 5 No. 7-179, avenida Plaza Boyacá de esta ciudad o en la secretaria de su despacho, correo electrónico: amilkarbenavides71@hotmail.com Celular 312 602 1436;

A la demandante: la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda principal.

Del señor Juez, Atentamente,


AMILCAR JOSE BENAVIDES DE LEON
C.C. No. 8.774.307 de Soledad, Atlántico.
T.P. No. 88.709 del C.S.J.